



San Andrés Islas, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	Verbal de Pertenencia.
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-002-2016-00121-00
<b>Demandante</b>	Janitza Ibeth Pomare.
<b>Demandado</b>	Lucil Davis de Pomare y Personas Indeterminadas.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0420-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibidem.

Por otro lado, revisado el memorial arrimado al plenario el día doce (12) de enero de 2022, por el mandatario judicial del extremo activo, se advierte que a través del mismo el citado profesional del derecho desiste de la demanda que dio inicio al sub-judice, frente a lo cual es preciso anotar, en primera instancia, que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...".

Sentado lo anterior, luego de analizar el escrito contentivo del desistimiento arriba reseñado, este Dispensador Judicial vislumbra que se ajusta a las prescripciones señaladas en el Artículo 314 y ss. del C.G.P., toda vez que fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para desistir según se desprende del poder arrimado a las foliaturas (Ver fl. 92 y 93), sumado a que el referido petitum fue impetrado dentro de la oportunidad prevista en la disposición legal mencionada, en la medida que en autos no se ha proferido aún sentencia que resuelva la instancia, y versa sobre la totalidad de las cuestiones en pugna.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en la disposición legal mencionada en precedencia, el Despacho aceptará el petitum objeto de estudio y como consecuencia de ello ordenará la terminación anormal del proceso por desistimiento en el sub-judice y el archivo del expediente por haber concluido la instancia (Artículos 122 inciso 5º y 314 del C.G.P.), absteniéndose de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconózcase al Doctor JOSTIN JOSEP GORDON SMITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.301 expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 276300 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Señora JANITZA IBETH POMARE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación anormal del Proceso Verbal de Pertenencia promovido por la Señora JANITZA IBETH POMARE contra LUCIL DAVIS DE POMARE y PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS, por desistimiento de las pretensiones.

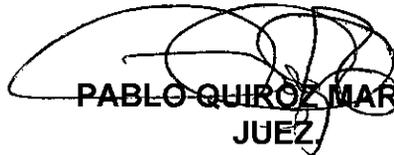


**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual se harán los oficios del caso.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte actora.

**QUINTO:** Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
JUEZ

**JUZGADO** SAN ANDRÉS ISLA  
En San Andrés Isla a los 23  
días del mes Mayo 2022 notificando el  
auto anterior por anotac. con Estado No. 25  
Cepus  
La Secretaria